



PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARTIN ALONSO GUERRERO CARREÑO

**DEMANDADO: INVERSIONES TRIFER LTDA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: 084334089002-2022-00442-00.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza, el presente proceso informándole que, se encuentra inactivo, por lo que, en atención a tal circunstancia, sírvase proveer. Malambo, veintiséis (26) de febrero de 2024.

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el trámite surtido al interior del proceso de la referencia, se observa que la demanda de pertenencia promovida por el señor **MARTIN ALONSO GUERRERO CARREÑO**, en contra de la sociedad **INVERSIONES TRIFER LTDA** y demás personas indeterminadas, correspondió por reparto a este Despacho el día 12 de septiembre de 2022.

Posteriormente, esta Agencia Judicial, procedió a admitirla mediante auto adiado 20 de octubre de 2022 y ordenó, entre otros, notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, sin que a la fecha se hubieren allegado las diligencias de notificación ordenadas o actuación procesal alguna.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante, adicional al trámite que se expuso, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, del 09 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Con fundamento en la norma citada, surge la necesidad de indicar que si bien la parte demandante presentó solicitud de remisión del expediente digital el día 14 de julio de 2023 y este Despacho accedió a la solicitud realizada, no se tomará esa fecha para



iniciar el cómputo del plazo de un (1) año, teniendo en cuenta la solicitud realizada no cumple la función de impulsar el proceso, puesto que este Juzgado, profirió auto el 20 de octubre de 2022, ordenando notificar a los demandados, de manera que el trámite subsiguiente corresponde a proceder con la notificación de la parte pasiva y allegar las constancias respectivas.

En ese orden de ideas, se tendrá como última actuación para efecto del cálculo, la providencia del 20 de octubre de 2022, la cual fue notificada en estado del 26 de octubre de la misma anualidad, por lo que, haciendo el conteo de rigor, se tiene que, desde el 20 de octubre de 2022, hasta la fecha, han transcurrido 1 año y 5 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso, **siempre y cuando no exista embargo de remanente**, pues de existirlo deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. Por secretaría librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A.

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado No. 022
Hoy, 27 de febrero de 2024
LINA LUZ PAZ CARBONÓ SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b680cc5ade8103d2fcc8a98fcca30f3700a797b916a8fcd1239ae14f79a0e6b**

Documento generado en 26/02/2024 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>